



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de diciembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de D. xxxx, de la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 de 24 de septiembre de 2004, por la que se le impuso a una sanción en materia de caza.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 601/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de 24 de septiembre de 2004, se impuso a D. xxxx una sanción de 600 euros, la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un período de dos años.



Según consta en la denuncia de un guardia jurado de campo, el 4 de marzo de 2004 D. xxxx fue sorprendido junto con otra persona cazando con hurón y redes en el Coto Privado de Caza nº cccc, sin tener permiso del acotado ni ser socio. Carecía de documentación y se negó a dar sus datos.

La Resolución sancionadora fue notificada al interesado a través del tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxx2 y mediante su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de 24 de noviembre de 2004, al haber resultado infructuosa la realizada en el domicilio que consta en el expediente.

Segundo.- Transcurrido el período voluntario de pago, se procedió al inicio del procedimiento ejecutivo de cobro de la sanción.

El 4 de octubre de 2006 D. xxxx presenta ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria un recurso de reposición contra la providencia de apremio.

En el recurso indica que no es aficionado a la caza, que nunca ha sido titular de la correspondiente licencia, ni ha participado en los hechos que se le imputan; que en la propia denuncia el Documento Nacional de Identidad que se consigna no se corresponde con el real, ni tampoco su residencia es la localidad de xxxx3, ya que siempre he residido en la ciudad de xxxx2; advierte de que en el propio boletín de denuncia se hace constar la sospecha de que los datos consignados pueden no ser correctos; y por último señala que durante todo el procedimiento sancionador no ha recibido notificación alguna porque se dirigieron a su antiguo domicilio.

Mediante Resolución de la Jefe Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Junta de Castilla y León, de 15 de marzo de 2007, se desestima el recurso presentado. El 26 de marzo de 2010 se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución sancionadora ante la Comisión de Reclamaciones Económico Administrativas de la Consejería de Hacienda.

Mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de xxxx4, de 5 de diciembre de 2013, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.



Tercero.- El 19 de abril de 2007 D. xxxx solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 la revisión de oficio del referido procedimiento sancionador (Expte. vvvv). En su escrito reproduce el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el 4 de octubre de 2006. No indica en qué artículo fundamenta la nulidad del procedimiento.

Cuarto.- El 14 de mayo de 2014 D. xxxx presenta un nuevo escrito en el que solicita la revisión de oficio de la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de 24 de septiembre de 2004, por la que se le impuso una sanción en materia de caza. Señala que la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley de la 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina la nulidad de los actos, entre otros supuestos, cuando se hayan dictado "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

Quinto.- El 18 de septiembre de 2014 el Delegado Territorial acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 17 de noviembre de 2014 la Dirección General del Medio Natural formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución sancionadora de 24 de septiembre de 2004 (expediente vvvv), con devolución de lo indebidamente pagado por el interesado con los intereses que procedan.

Se considera que las notificaciones no se realizaron correctamente, por lo que el interesado no llegó a conocer el procedimiento sancionador, lo que le produjo indefensión. Se concluye que la referida resolución está incurso en las causas de nulidad referidas en el artículo 62, apartado 1 letras a) y e), y en el apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Octavo.- El 24 de noviembre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Director General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 63.2 y 43.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que la resolución cuya revisión se pretende se dictó por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que, en materia de caza, depende funcionalmente de la Consejería referida.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 24 de septiembre de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se sancionó a D. xxxx por infracciones en materia de caza.



El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

-Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, consta el acuerdo de inicio del procedimiento adoptado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, el trámite de audiencia concedido, la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería. La exigencia de informe del



Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, la Administración consultante invoca las causa de nulidad previstas en los artículos 62 apartado 1, a) ("Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"), e) ("Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido..."), y en el 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su escrito D. xxxx señala que hubo un error en la identificación del denunciado y en su dirección. En la denuncia del Guarda de Campo, se menciona la sospecha de que los datos no son "los correctos por su forma de actuar y negarse asimismo uno de ellos a darnos sus datos".

Según consta en el relato realizado en la propuesta de resolución, a fecha 29 de enero de 2002, el domicilio fiscal del interesado era carretera de cc1, 88, 3, 3 y a partir del 4 de octubre de 2006, la calle cc2 nº 8, planta baja, en xxxx2, y no en xxxx3. Por ello, "la notificación se ha llevado a cabo en el domicilio que tenía establecido en la Carretera cc1 nº 88, 3, 3, según lo preceptúan los artículos 58 y 59.2 y 59.5 de la ley 30/1992, anteriormente mencionada, dirección que permaneció sin actualizarse hasta el 4 de octubre de 2006. En el acuse de recibo de las notificaciones viene en el apartado de intento de entrega: Ausente y no recogido en lista.

»Posteriormente se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de xxxx2 y publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León como preceptúa la normativa reguladora.

»Sin embargo, en el padrón municipal de xxxx2, consta como dirección dada de alta por cambio de municipio el 2 de diciembre de 1992 de xxxx, (...) la Calle cc2, nº 8, bajo. El 18 de noviembre de 2003 aparece una modificación de datos personales y la dirección sigue siendo la misma, calle cc2 nº 8, bajo, del municipio de xxxx2, no habiendo notificado a lo largo de todo el procedimiento sancionador al interesado en su domicilio. Tampoco, este último pudo defenderse de las imputaciones aplicadas en el procedimiento precitado a



través de la presentación de alegaciones o pruebas fehacientes para desvirtuar los hechos acaecidos”.

Consta en el expediente que D. xxxx, al no tener conocimiento del procedimiento sancionador, no formuló recurso de alzada contra la resolución sancionadora en materia de caza; y firme la resolución, al no cumplirla en periodo voluntario debido al desconocimiento por parte del infractor, la Administración procedió a su cobro por el procedimiento de apremio.

La providencia de apremio fue dictada el 30 de mayo de 2006, emitida por el Servicio de Recaudación y notificada el 21 de septiembre de 2006, esta vez en el domicilio correcto del interesado (calle cc2, nº 8, bajo, de xxxx2).

5ª.- El artículo 62.1 letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contempla en este apartado un supuesto de infracción procedimental que provoca nulidad de pleno derecho. De este modo, la infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante (artículo 63.2 Ley 30/1992 *contrario sensu*), una causa de anulabilidad (artículo 63.2 Ley 30/1992) o una causa de nulidad de pleno derecho (artículo 62.1 e) Ley 30/1992). Depende de si el defecto procedimental no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí provoque tales consecuencias, en cuyo caso el acto será anulable, o de que suponga prescindir “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, caso en el que el acto será nulo de pleno derecho.

No obstante la imprecisión terminológica a que conduce la expresión “total y absolutamente”, debe considerarse viciado de nulidad radical no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial. En este sentido cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997, 21 de mayo de 1997 o 31 de marzo de 1999, entre otras. Lo que sí es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el artículo 62.1 e) es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (así, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo y 28 de abril de 2000).



En el presente caso, debe concluirse que la falta del trámite esencial -la notificación- constituye un vicio de nulidad radical, defecto procedimental que produjo indefensión desde el momento en que el interesado no pudo formular o interponer los recursos previstos en la norma, y cuando llegó a conocimiento de la existencia de la sanción, se encontró con la imposibilidad de recurrir en vía administrativa por haber el transcurso el plazo que las normas fijan al efecto, e igualmente, en su caso, el acceso a los tribunales de justicia para impugnar la oportuna resolución que desconocía, lo que constituye una violación del artículo 24 de la Constitución y, por tanto, además de la causa referida en la letra e) del artículo 62.1, concurre la causa de nulidad recogida en la letra a) del referido precepto ("Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional").

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que la Resolución Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de 24 de septiembre de 2004, está incurso en las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que procede declarar su nulidad, lo que lleva aparejada la devolución al interesado de lo indebidamente pagado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la revisión de oficio de la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 de 24 de septiembre de 2004, por la que se impuso a D. xxxx una sanción en materia de caza.